AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE JULIO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 017

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	13610	LEONARDO DAZA GOMEZ	GSC 000527	14/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERÍA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000527 **DE**

(14 OCT. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13610"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El dia 25 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional Mineria-ANM- suscribió el Contrato de Concesión No. 13610 con la SOCIEDAD CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER E.U., para la exploración y explotación de un yacimiento de CALIZA, con un ara de 100 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de CURITI, departamento de SANTANDER, con una duración hasta el 10 de septiembre de 2023. Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 3 de diciembre de 2013.

De conformidad con la Resolución No. 0003821 del 10 de noviembre de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, otorgó la licencia Ambiental para el titulo minero No. 13610.

Mediante Concepto Técnico GET No. 119 del 5 de junio de 2013, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Agencia Nacional de Mineria, aprobó el PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS con una producción de 110.000 Ton/año de Caliza.

El área del Contrato de Concesión No. 13610, presenta superposición informativa con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016. ESTADO: ACTIVA. FUENTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA.

Mediante oficio radicado No. 20199040365742 del 06 de mayo de 2019, el Abogado EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO, en calidad de apoderado de la sociedad CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 13610, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del Señor LEONARDO DAZA GOMEZ y/o terceras personas, manifestando que *"en el predio de propiedad del Señor LEONARDO DAZA GOMEZ, colindante con la planta minera de la titular, se ha venido construyendo edificaciones, las cuales no guardan una distancia superior a 200 metros del sitio denominado polvorin, generando un alto riesgo tanto a la integridad de las personas que puedan habitar y/o usar estas edificaciones, como la posibilidad de generar daños a las estructuras de las mismas, por efecto de las ondas explosivas que se causan en el desarrollo de la actividad minera"*.

Mediante Auto PARB No. 0434 del 7 de mayo de 2019, se determinó citar al querellante y querellado (s) para el dia 18 de junio de 2019 a las 8:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Curiti, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13610"

A través de Auto PARB No. 0455 del 5 de junio de 2019, se estipuló modificar al abogado para la práctica de la diligencia de amparo administrativo, a fin de que realizara las gestiones dentro de la diligencia de amparo administrativo, y tomara las determinaciones a que hubiere lugar.

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante oficio rad No. 20199040366141 del 9 de mayo de 2019, y al Señor LEONARDO DAZA GOMEZ y/o terceras personas, a través de EDICTO fijado el 22 de mayo de 2019 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Curití por el término de dos (2) días, y por aviso fijado por dos (02) días hábiles en el sitio de la presunta perturbación el 28 de mayo de 2019, tal y como consta en el expediente con el respectivo registro fotográfico.

Reposa en el expediente el acta de visita de amparo administrativo, suscrita el 18 de junio de 2019, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por el Abogado EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO, en calidad de apoderado de la sociedad CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 13610, en contra del Señor LEONARDO DAZA GOMEZ y/o terceras personas.

En la diligencia se hicieron presentes, el Abogado EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO, en calidad de apoderado de la sociedad CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER S.A.S, y los señores LEONARDO DAZA GOMEZ, EFRAIN BRIVERO BUENO, HERMÓGENES DAZA PINEDA y FREDI FERNANDO SANDOVAL AFRINACO, quienes comparecieron como consecuencia del aviso fijado en el lugar de la presunta perturbación, en calidad de querellados dentro de la diligencia de amparo administrativo en el área del título minero No. 13610, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera.

En el curso de la diligencia, el querellante manifestó que los señores EFRAIN BRIVERO BUENO, HERMÓGENES DAZA PINEDA y FREDI FERNANDO SANDOVAL AFRINACO, no estaban legitimados en la causa por pasiva como quiera que una vez verificado el objeto de la diligencia los mismos no guardan relación con los hechos señalados en la querella como perturbatorios del derecho minero"; por tal razón, los señores EFRAIN BRIVERO BUENO, HERMÓGENES DAZA PINEDA y FREDI FERNANDO SANDOVAL AFRINACO se retiraron de la diligencia, lo cual quedó debidamente registrado en el acta de visita de amparo administrativo suscrita el 19 de junio de 2019.

En el informe de Visita técnica PARB No. 0061 del 25 de junio de 2019, se recogen los resultados de la visita realizada el 18 de junio de 2019, al área del Contrato de Concesión No. 13610, en el que se concluye lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES

• El titulo minero 13610 se encuentra vigente y contractualmente en el sexto año de la etapa de Explotación que va del 03 de diciembre de 2018 al 02 de diciembre de 2019. Cuenta con PTO aprobado y con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental.

• La inspección al área de la perturbación se realizó con la presencia de un apoderado de la Querellante, y del querellado. Por parte de la Agencia Nacional de Mineria participaron la Dra. Gala Julia Muñoz Chajin y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.

• En el punto señalado dentro de la querella se encontró una infraestructura tipo vivienda campestre en la cual no se observa ningún tipo de actividad minera o que se encuentre construida sobre algún recurso minero visible.

• De acuerdo a la georreferenciación realizada de la vivienda señalada como perturbación, y luego de su procesamiento en el sistema grafico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que esta se encuentra en su totalidad dentro del polígono minero del contrato de concesión 13610, especificamente hacia la parte Sur. Ver plano anexo.

• De acuerdo al registro realizado con GPS tanto al polvorín del titulo minero 13610 como a la vivienda construida, se observa que distan un total de 163 m, por lo cual se cumple con el articulo 49 del decreto 2222 de 1993 (reglamento de higiene y seguridad para las labores mineras a cielo abierto) que señala que el almacenamiento de explosivos debe estar situado a más de 100 metros de edificaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13610"

• De acuerdo a revisión documental se observa que la última visita de seguimiento y control al título minero 13610 se realizó el día 05 de abril de 2019, y mediante acta de visita se dejó constancia que el titular minero cuenta con el aval de la Autoridad militar en cuanto a las especificaciones técnicas del Polvorin y con todo lo relacionado para el uso y manejo de explosivos.

• Una vez revisado el PTO aprobado del título minero 13610, especificamente el área demarcada por el titular como de intervención minera se encuentra que esta no se superpone con la localización de la vivienda construida.

• En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico no es viable el amparo administrativo interpuesto por el titular minero, si bien es cierto que la vivienda construida por el querellado, señor Leonardo Daza Gomez se localiza dentro del título minero 13610, está guarda la distancia establecida en el decreto 2222 de 1993. Ahora bien, teniendo en cuenta que el querellante manifiesta que la ubicación de la vivienda genera alto riesgo a la integridad de las personas que habitan en la edificación, así como la posibilidad de generar daños estructurales a la misma por efecto de la ondas explosivas; corresponde al titular minero presentar el estudio de vibraciones para determinar el efecto de las voladuras. en caso de que se determine que las ondas explosivas pueden causar daño, le corresponde al titular minero realizar los procedimientos establecidos en Capitulo XVIII de la ley 685 de 2001, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

6. RECOMENDACIONES

• Se recomienda al titular minero solicitar concepto de la Autoridad militar encargada del aval de polvorines para establecer si se requiere aplicar alguna medida técnica en el tramo comprendido entre el polvorin ya construido y la vivienda ya construida.

• Se recomienda al titular minero realizar el estudio de vibraciones para determinar el efecto de las voladuras del título minero 13610 sobre la construcción de la vivienda del señor Leonardo Daza Gómez.

• Se recomienda remitir copia de este informe a la Autoridad Militar competente para su conocimiento.

• Se remite este informe a la Oficina Juridica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente (...).

Mediante Auto PARB-0626 de 03 de septiembre de 2019, se dispuso REQUERÍR a la sociedad CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER S.A.S, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, presentara lo siguiente:

I. Concepto de la Autoridad militar encargada del aval de polvorines, a fin de establecer si se requiere aplicar alguna medida técnica en el tramo comprendido entre el polvorin ubicado en la planta minera dentro del área del Contrato de Concesión No. 13610 y la vivienda construida en el predio colindante de propiedad del Señor LEONARDO DAZA GOMEZ.

II. Estudio de vibraciones para determinar el efecto de las voladuras del título minero No. 13610, sobre la construcción de la vivienda del señor LEONARDO DAZA GOMEZ y sobre las personas que llegaren a encontrarse habitándola.

Mediante radicado No. 20191000401712 del 22 de enero de 2020, se presentó un oficio emitido por el Batallón de Artilleria No 5 con referencia: concepto favorable de uso y manejo de explosivos, en el cual se señala que "la empresa Calizas y Granitos de Santander S.A.S., cumple con los requisitos legales para la compra, almacenamiento y uso de explosivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 2535/93 capitulo II articulo 51 y Decreto 1809/94 articulo 11, señalando que la empresa en mención el material explosivo es almacenado en polvorines ubicados dentro del proyecto minero y que cuenta con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13610"

las medidas técnicas y de seguridad para su uso.

En el informe de Visita técnica PARB No. 0103 del 24 de febrero de 2020, se recogen los resultados de la visita realizada el 18 de junio de 2019, al área del Contrato de Concesión No. 13610, en el que se concluye lo siguiente:

"(...)3. CONCLUSIONES

3.1. De acuerdo con el concepto de la Autoridad Militar (Batallón de Artilleria No 5) allegado al expediente 13610 por el amparo administrativo solicitado por el titular minero según radicado No 20199040365742 del 06 de Mayo de 2019 y teniendo en cuenta las conclusiones del informe de visita PARB-0061 de 25 de Junio de 2019. se encuentra desde el punto de vista TECNICO que el polvorin del titulo 13610 cumple con la distancia minima a edificaciones, especificamente a la construcción realizada por el señor Leonardo Daza Gómez, según la norma de higiene y seguridad minera vigente para labores a cielo abierto,(decreto 2222 de 1993) por lo tanto no se requiere aplicar medidas técnicas entre el polvorín y la vivienda, y serán las Autoridades competentes que prevengan al constructor de los riesgos existentes. Por lo tanto, se da por cumplido el primer requerimiento realizado mediante Auto PARB-0626 de 03 de septiembre de 2019.

3.2. Teniendo en cuenta que en la solicitud de amparo administrativo presentada por la firma titular según radicado No 20199040365742 del 06 de Mayo de 2019, se señaló en el numeral 5, que: debido a la ubicación de la vivienda del señor LEONARDO DAZA GOMEZ se genera alto riesgo a la integridad de las personas que puedan habitar la edificación, así como la posibilidad de generar daños estructurales de la misma por efecto de la ondas explosivas que se causan en el desarrollo de la actividad minera. La ANM mediante Auto PARB-626 de 03 de septiembre de 2019 requirió a la firma titular para que presentara un Estudio de vibraciones para determinar el efecto de las voladuras del título minero 13610 sobre la construcción de la vivienda del señor Leonardo Daza Gómez y sobre las personas que llegaren a encontrarse habitándola. Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente concepto no se observa cumplimiento al requerimiento por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia (...)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

> *Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*
>
> *A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. 13610.

Alega el querellante, que en el predio de propiedad del Señor LEONARDO DAZA GOMEZ, colindante con la planta minera en el área del Contrato de Concesión No. 13610, se ha venido construyendo edificaciones, las cuales no guardan una distancia superior a 200 metros del sitio denominado polvorín, y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13610"

que estos actos constituyen una perturbación actual e inminente a la actividad minera legalmente permitida, y generan un alto riesgo a las personas y obras que disponen de estas edificaciones, por efecto de las ondas explosivas que se causan en el desarrollo de la actividad minera.

Al respecto, el artículo 49 del Decreto 2222 de 1993[1], estipula:

> *"Los explosivos y elementos de ignición deberán almacenarse en polvorines con secciones independientes para cada material y destinados exclusivamente para tal fin, ser sólidos, a prueba de incendios y balas, provistos de adecuada iluminación y óptima ventilación natural, situadas a más de 100 metros de edificaciones, vías férreas, carreteras salvo que lo autorice la autoridad competente y provistos de cámaras de amortiguación y resonancia, tener puertas de hierro con cerraduras seguras, contar con pararrayos y no tener más aberturas que las necesarias para la entrada de material y el paso de ventilación".*

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de visita técnica PARB No. 0061 del 25 de junio de 2019, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 18 de junio de 2019, encontramos que se estableció lo siguiente:

> *"(...) • En el punto señalado dentro de la querella se encontró una infraestructura tipo vivienda campestre en la cual no se observa ningún tipo de actividad minera o que se encuentre construida sobre algún recurso minero visible.*
>
> *• De acuerdo a la georreferenciación realizada de la vivienda señalada como perturbación, y luego de su procesamiento en el sistema grafico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Mineria, se observa que esta se encuentra en su totalidad dentro del polígono minero del contrato de concesión 13610, específicamente hacia la parte Sur. Ver plano anexo.*
>
> *• De acuerdo al registro realizado con GPS tanto al polvorín del título minero 13610 como a la vivienda construida, se observa que distan un total de 163 m, por lo cual se cumple con el artículo 49 del decreto 2222 de 1993 (reglamento de higiene y seguridad para las labores mineras a cielo abierto) que señala que el almacenamiento de explosivos debe estar situado a más de 100 metros de edificaciones. (...)".*

No obstante, una vez verificado que los puntos denunciados por el querellante como sitios de perturbación se encuentran en el área del título minero No. 13610, es preciso señalar que pese a encontrar que esta NO presenta perturbación para las actividades mineras que se adelantan en el titulo minero 13610, y que específicamente no perturba la actividad del polvorin minero construido, **no es la querella de amparo administrativo la herramienta jurídica para pretender establecer medidas por la existencia de una casa de vivienda en el predio del propietario en el área de un título minero**.

Adicional a lo anterior, se tiene que en respuesta al Auto PARB-0626 de 03 de septiembre de 2019, mediante radicado No. 20191000401712 del 22 de enero de 2020, se presentó concepto favorable de uso y manejo de explosivos, en el cual se señala que "la empresa Calizas y Granitos de Santander S.A.S., cumple con los requisitos legales para la compra, almacenamiento y uso de explosivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 2535/93 capitulo II articulo 51 y Decreto 1809/94 articulo 11", emitido por el Batallón de Artillería No 5.

Por su parte, el señor LEONARDO DAZA GOMEZ, quien compareció a la diligencia en calidad de querellado, en la intervención consignada en el acta de la diligencia de fecha 18 de junio de 2019, manifestó lo siguiente:

> *"que una vez solicitada la concesión minera por parte de la empresa no se surtieron algunas concertaciones con los propietarios que tenemos arraigo por más de sesenta (60) años, también hay que destacar que no se tuvo en cuenta la planificación del yacimiento minero para prever acciones que puedan llegar a violar algunos derechos fundamentales que tenemos como propietarios".*

---

[1] *Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13610"

Es relevante para la autoridad minera, que en la solicitud de amparo administrativo presentada por la firma titular según radicado No 20199040365742 del 06 de Mayo de 2019, se señaló en el numeral 5 que: "*debido a la ubicación de la vivienda del señor LEONARDO DAZA GOMEZ se genera alto riesgo a la integridad de las personas que puedan habitar la edificación, así como la posibilidad de generar daños estructurales de la misma por efecto de la ondas explosivas que se causan en el desarrollo de la actividad minera*".

Por tal razón, se requirió a la titular también a través de Auto PARB-626 del 03 de septiembre de 2019 para que presentara un Estudio de vibraciones para determinar el efecto de las voladuras del título minero No. 13610 sobre la construcción de la vivienda del señor Leonardo Daza Gómez y sobre las personas que llegaren a encontrarse habitándola; al respecto, no se observa en el expediente cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual esta dependencia CONMINA a la sociedad titular, para que realice y presente los resultados del deprecado estudio, en aras de que pueda dar cumplimiento con las obligaciones contractuales que puedan generarse de este hecho, pues a partir del momento en que nace a la vida jurídica el contrato de concesión minera, el titular está en la obligación de dar cumplimiento con sus obligaciones contractuales, entre las cuales está la de ejercer las servidumbres necesarias con todo lo que esto amerita, para la cabal ejecución del proyecto minero, dentro o fuera del área otorgada.

Se advierte, que es necesario que el titular realice una gestión real con la finalidad de establecer si en realidad hay "*un efecto nocivo de las hondas explosivas a la integridad de las personas o a la estructura existente en el predio del señor LEONARDO DAZA GOMEZ*", premisa que además fue propuesta por el mismo titular, reiterando que no es el amparo administrativo la herramienta adecuada para según plantea, salvaguardar la integridad del propietario del predio.

Así se observó en la visita de verificación del 18 de junio de 2019 y se consignó en el deprecado informe de visita, en el cual se concluyó claramente que "*desde el punto de vista técnico no es viable el amparo administrativo interpuesto por el titular minero, si bien es cierto que la vivienda construida por el querellado, señor Leonardo Daza Gomez se localiza dentro del título minero 13610, está guarda la distancia establecida en el decreto 2222 de 1993*"; y que "(...) *teniendo en cuenta que el querellante manifiesta que la ubicación de la vivienda genera alto riesgo a la integridad de las personas que habitan en la edificación, así como la posibilidad de generar daños estructurales a la misma por efecto de la ondas explosivas, corresponde al titular minero presentar el estudio de vibraciones para determinar el efecto de las voladuras, en caso de que se determine que las ondas explosivas pueden causar daño, le corresponde al titular minero realizar los procedimientos establecidos en Capítulo XVIII de la ley 685 de 2001, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo*".

Razón por la cual, corresponde al titular una vez tenga los resultados del Estudio de vibraciones para determinar el efecto de las voladuras del título, en caso de que haya lugar a ello, realizar las gestiones correspondientes para el correcto ejercicio de sus derechos como titular minero, pactando las condiciones específicas mediante un acuerdo de voluntades privado o lo que legalmente corresponda.

En este orden de ideas, encuentra esta dependencia que, en el área del título minero No. 13610, no hay perturbación al derecho minero en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conlleva a la Autoridad Minera a no conceder el amparo administrativo solicitado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, en el curso de la diligencia, el querellante manifestó que los señores EFRAIN BRIVERO BUENO, HERMÓGENES DAZA PINEDA y FREDI FERNANDO SANDOVAL AFRINACO, no estaban legitimados en la causa por pasiva como quiera que una vez verificado el objeto de la diligencia los mismos no guardan relación con los hechos señalados en la querella como perturbatorios del derecho minero, se procederá a excluirlos del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13610"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado con radicado No. 20199040365742 del 06 de mayo de 2019, por el Abogado EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO, en calidad de apoderado de la sociedad CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. **13610**, en contra del Señor LEONARDO DAZA GOMEZ y/o terceras personas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXCLUIR del presente trámite de Amparo Administrativo, a los señores EFRAIN BRIVERO BUENO, HERMÓGENES DAZA PINEDA y FREDI FERNANDO SANDOVAL AFRINACO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de CURITÍ, Departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento de los informes de Visita técnica PARB No. 0061 del 25 de junio de 2019 y del Concepto Técnico PARB No. 0103 del 24 de febrero de 2020, al Abogado EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO, en calidad de apoderado de la sociedad CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. **13610**, y al señor LEONARDO DAZA GOMEZ en calidad de querellado.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Abogado EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO, en calidad de apoderado de la sociedad CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. **13610**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese al señor LEONARDO DAZA GOMEZ conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada VSCSM
Filtro PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas- Abogada VSCSM-PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador PARB
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V o/B o: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC Zona Norte